

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00392-00

I - Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, según la cual se presentó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Expresó que *“En las pretensiones primera (declaración existencia de unión marital de hecho) y segunda (declaración existencia sociedad patrimonial) de la demanda, NO se fija una fecha determinada y concreta de inicio de la supuesta unión marital y sociedad patrimonial, limitándose el actor a señalar que “inició en el año 1980”.*

Adujo que *“Esta indeterminación, falta de precisión y claridad de la fecha de iniciación de la pretendida unión marital contraviene el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., dando lugar a la inadmisión de la demanda, debiendo ser subsanada tal irregularidad”.*

Por otra parte, señaló que *“en la pretensión cuarta del líbello genitor se solicita “ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, pretensión que se encuentra indebidamente acumulada (...).”*

Manifestó que “La demandante está obrando *iure proprio*, sin embargo, está representando una universalidad. Entonces, una de dos, continua actuando por derecho propio, lo cual la deslegitima por activa y tiene que convocar a todos los interesados en la sucesión para que hagan parte de la actora o cambia su demanda y dice actuar *iure proprio*, caso en el cual está trabajando y representando a la sucesión. Es que la comunidad de vida se formó por los compañeros permanentes, uno que murió y el otro que sobrevive, por lo tanto, ellos son los únicos contendientes. Como el que murió no puede ejercer ningún derecho, en su reemplazo lo puede hacer cualquier heredero, pero no por derecho propio.

II - Del traslado de las excepciones previas.

Venció en silencio.

III - Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el artículo 100 del Código General del Proceso ordena que dentro del término del traslado de la demanda podrán proponerse las excepciones previas enunciadas en el mencionado artículo, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva.

La finalidad de estas medidas de saneamiento es conjurar los vicios formales que puedan presentarse en el proceso en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

En este sentido, ha señalado la parte pasiva que a su juicio “la demanda contiene serios y protuberantes defectos” al advertir una indebida acumulación de pretensiones en la demanda toda vez que “NO se fija una fecha determinada y concreta de inicio de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

11

la supuesta unión marital y sociedad patrimonial, limitándose el actor a señalar que inició en el año 1980”

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que, contrario a lo expresado por el extremo pasivo, no se advierte de qué manera el actor acumuló indebidamente las pretensiones a tal punto que en el confuso escrito no se logró evidenciar exactamente cuál o cuáles fueron las pretensiones que el demandado encontró como indebidamente formuladas y solo se reprodujo la disposición prevista en el artículo 90 sin desarrollo alguno.

Ahora bien, respecto a la “falta de precisión y claridad de la fecha de iniciación de la pretendida unión marital de hecho” para esta sede judicial resulta no resulta indeterminada el “inicio de 1980” como fecha de despunte toda vez que la actora ubica el año de 1980, y resulta atendible que después de 41 años la actora no pueda señalar de manera exacta cuándo comenzó la unión marital de hecho como pretende el apoderado del demandado.

Por su parte, mediante auto de 8 de junio de 2021 (fl. 12) el Despacho admitió la demanda de unión marital de hecho de la referencia, a la cual le imprimió el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, el de los procesos verbales, de donde se colige que la pretensión CUARTA de la demanda quedó excluida del asunto como quiera que en caso que se declare la sociedad patrimonial acto seguido se llevará a cabo la liquidación como usualmente ocurre en esta clase de asuntos.

Respecto a la excepción de *“No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios”*, deberá rememorarse que la intervención litis consorcial, de acuerdo al Consejo de Estado², está encaminada a que *“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

nuestra legislación procesal (...), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario”.

Tradicionalmente se ha considerado, en los términos del artículo 61 del CGP, que existe litisconsorcio necesario cuando en el proceso se debate sobre una relación sustancial única e inescindible de la que son titulares varios sujetos, lo cual genera como consecuencia, en primer lugar, que todos los titulares de dicha relación sustancial, deben vincularse al proceso y, en segundo lugar, que la sentencia deba ser uniforme para ellos

Ha señalado el excepcionante que el actor está obrando *iure proprio* pero que, sin embargo, está representando una universalidad jurídica –*iure hereditatis*– lo que obliga a “convocar a todos los interesados en la sucesión para que hagan parte de la actora (sic)”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la división entre las denominadas *actio hereditatis* y *actio iure proprio* resultan un tanto artificiosas bajo el entendido que una persona que ostenta la calidad de heredero, con ocasión del fallecimiento de su causante, queda legitimada para reclamar un derecho subjetivo del cual era titular el *de cuius* en vida o por causa de su fallecimiento

En el caso que hoy ocupa nuestra atención la descendiente del causante Baquero Riveros ha acudido a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia pretendiendo que se declare la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial entre su padre y la señora Amparo Rodríguez Marín, actuando como sucesora del finado, toda vez que al fallecimiento de éste tanto las obligaciones como los derechos y las acciones se transfieren a cualquiera de sus continuadores, lo que acaece en el estado en que se encuentran al momento de la delación.

12

Puestas así las cosas, emerge patente que cualquiera que sea la posición que asuma el causahabiente, asignatario o sucesor *-iure proprio o iure hereditario-* conceptualmente debe ser tratado como la acción ejercida por el propio señor Liborio Baquero Riveros, si estuviera con vida.

Por lo demás, se condenará en costas al promotor de la excepción en los términos del numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones incoadas por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente (smlmv).

TERCERO: Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha contenido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

10 DIC 2021

Núm. 132 de fecha _____



GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

11001311002220210039200 proceso de Unión marital de hecho de Magda Yeniffer Baquero Cotacio contra Amparo Rodríguez Marín



Rafael Vicente Avendaño Morales <rafael_avendano@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 16:47

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: omar@montanorojas.co <omar@montanorojas.co>

Señor Juez

José Ricardo Buitrago Fernández

Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

E. S. D

Proceso: Unión Marital de Hecho

Expediente: 11001-31-10-022-2021-00392-00

Demandante: Magda Yeniffer Baquero Cotacio

Demandado: Amparo Rodríguez Marín

Solicitud: aclaración auto que señala fecha y recurso de reposición contra auto que resuelve excepciones

Respetado señor Juez:

En mi condición de apoderado especial de la señora Amparo Rodríguez Marín, adjunto memorial para el proceso del asunto.

Saludos cordiales,

RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES - Abog

RAFAEL AVENDAÑO & ASOCIADOS

Calle 33 N° 6B-24 Of. 603, Bogotá, Colombia

Teléfonos: 2851936, 2850946

Celular: 310-5703268

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF.: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO DE MAGDA YENIFFER BAQUERO
COTACIO CONTRA AMPARO RODRIGUEZ MARIN
EXP. N° 2021-0392

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su providencia de 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se declararon imprósperas las excepciones previas y se condenó en costas a mi representada.

EXPRESION DE LAS RAZONES EN QUE SUSTENTO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y SUBDIARIO DE APELACIÓN:

1. Afirma el juzgado, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que la imprecisión de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, "... resulta no resulta (sic) indeterminada el 'inicio de 1980' como fecha de despunte toda vez que la actora ubica el año de 1980...".
2. Contrario a lo que manifiesta el juzgador, la determinación de inicio no es de poca importancia, porque un día antes o un día después del nacimiento de la unión deprecada, puede constituir el punto de partida para determinar la composición del haber social, la existencia de un pasivo o de la paternidad presunta, para citar solo tres ejemplos. Es que el año tiene 365 días y, reitero, en cualquiera de ellos pudo suscitarse un hecho jurídico, un acto jurídico o un

RAFAEL AVENDAÑO MORALES
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF.: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO DE MAGDA YENIFFER BAQUERO
COTACIO CONTRA AMPARO RODRIGUEZ MARIN
EXP. N° 2021-0392

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, solicito tener en cuenta que el lunes 21 de marzo de 2022 es festivo. Como consecuencia se deberá agendar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Atentamente,



RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – Abog.
T.P. N° 32.706 del C. S. de la J.

Calle 33 No. 6B-24 Of. 603 Bogotá D. C., Teléfonos: 2851936, 2850946
Cel. 310-5703268, E-mail: rafael_avendano@hotmail.com

A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados.

3.2. En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido esta Sala que *«cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos»* (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

«Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse».

(...) Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada' está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas" (G, J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 Oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero» (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI nº. 2214, p. 52)».

inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño. Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que '...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos' para 'aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo' (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)" .

b) Casación civil, SC10200-2016, sentencia de 27 de julio de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez: "3.1. El ordenamiento jurídico, en algunos casos, autoriza que a pesar de existir una pluralidad de personas legitimadas para el ejercicio de la acción, esta sea instaurada por una sola de ellas, pero, en esos eventos, el efecto extintivo de agotamiento de la jurisdicción también se genera respecto de los demás cotitulares de ella.

Tal situación se presenta en la sucesión *mortis causa* y la herencia no yacente, pues ciertamente no es un ente moral, de modo que no puede ser parte demandante ni demandada en un proceso, pero si lo pueden ser los herederos, que en su calidad de tales representan al causante; por eso, demandar o pedir para la sucesión es hacerlo para los herederos en tal carácter, es decir, como copartícipes en la comunidad universal hereditaria.

intervención la hace a título personal (como en el caso que nos ocupa) o a nombre de la sucesión del referido causante.

7. La jurisprudencia que atrás enuncié ha sido pródiga, pero por ahora solo enunciaré dos sentencias que, considero, ilustran suficientemente el tema, a saber:

a) **Cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415).** En esta ocasión sostuvo la Corte: "Se trata de la acción correspondiente a la víctima transmitida por la muerte a sus herederos para resarcir el daño por el detrimento de sus derechos, valores e intereses jurídicamente protegidos, diferente a la personal por el menoscabo directo, propio e individual experimentado por un sujeto a consecuencia de la defunción del causante, respecto de cuya indemnización tiene legítimo interés.

Son acciones distintas por sus titulares, derechos quebrantados y finalidad resarcitoria de daños diferentes; en el primer caso, el heredero ejerce la acción *iure hereditatis* o transmitida por causa de muerte, y en el segundo, la propia, *iure proprio* respecto de su daño, y el detrimento recae sobre intereses de diversos titulares, cuyo contenido y extensión, atañe al menoscabo recibido por cada cual.

Así lo tiene sentado la Sala: "[c]uando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción *hereditatis*, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. (...) Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan *jure proprio*, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, (...) Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima

negocio jurídico, que deba ser tenido en cuenta para los efectos personales o patrimoniales que en esta causa se pretenden. Adicional a lo anterior, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa se podrían ver menoscabados en tanto y cuanto la parte pasiva no tiene certeza de como enrutar su respuesta a las acciones que se acumulan en esta acción.

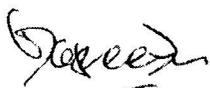
3. Colofón de lo anterior, solicito a Usted declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio e hizo caso omiso de la facultad que le concede el artículo 101-1 del CGP y, adicional a lo anterior, se requiere determinar la fecha de inicio de la unión marital por las razones antes explicadas.
4. En relación con la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones, que salió avante según lo dejó aclarado el juzgador, toda vez que la excluyó de esta contienda, solicito de conformidad con el principio de igualdad, se condene en costas a la actora.
5. En cuanto a que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, con fundamento en la cual se ha expresado por este extremo procesal que la actora dice actuar IURE PROPRIO, cuando ella no es la directa interesada, a lo que el juzgador respondió que el argumento propuesto resulta artificioso "*... bajo el entendido que una persona que ostenta la calidad de heredero, con ocasión del fallecimiento de su causante, queda legitimada para reclamar un derecho subjetivo del cual era titular el de cuius en vida o por causa de su fallecimiento*", por lo que concluye que "*... cualquiera que sea la posición del causahabiente, asignatario o sucesor, iure proprio o iure hereditario, conceptualmente debe ser tratado como acción ejercida por el propio señor Liborio Baquero Riveros, si estuviera con vida*", tengo que afirmar que tales conclusiones no son acordes con la ley ni con la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia.
6. Es cierto que, siguiendo la línea de pensamiento del juzgador que "*una persona que ostenta la calidad de heredero, con ocasión del fallecimiento de su causante, queda legitimada para reclamar un derecho subjetivo del cual era titular el de cuius en vida o por causa de su fallecimiento*", pero se debe distinguir claramente si tal

8. Colofón de lo hasta aquí expuesto, la demandante jamás podrá actuar en esta causa a nombre propio, por la potísima razón de que ella no es la compañera permanente de la demandada y la pretensión que formula no podrá nunca ser otorgada a su nombre y, como consecuencia, deberá indicar que actúa en nombre de la sucesión, dado que su intervención afecta a todos los herederos del causante, por lo que no es válida la conclusión del juzgador acerca de que obrando en una u otra calidad -iure proprio o iure hereditario, da igual.

9. Con fundamento en lo anterior, deberá declararse probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios máxime si se tiene en cuenta que durante el traslado previsto en el artículo 101 del CGP la actora guardó silencio.

Fundado en lo expuesto, solicito a Usted reponer para revocar la auto materia de censura y en su lugar declarar probadas todas las excepciones previas propuestas. En subsidio apelo.

Atentamente,



RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES - Abog.
T.P. N° 32.706 del C. S. de la J.